

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0112-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 1406-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO en marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 solicitado por la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (actualmente AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**, respecto al predio de **124 809,09 m2**, denominado "Cantera Humaya" ubicado a 1.2 Km del Río Huaura y de la carretera Huaura – Sayán, entre los cerros Humaya y San Isidro al sur del cerro Tronador y cerro La Joya; departamento de Lima, provincia y distrito de Huaura, inscrito en la Partida n.º 50229629 con CUS n.º 141661 de la Oficina Registral de Huacho (en adelante "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

De la solicitud presentada y del marco normativo

3. Que, mediante el Oficio n.º 04184-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 21 de diciembre del 2023 (S.I. n.º 35638-2023) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** (en adelante "el administrado") solicitó la afectación en uso del "el predio" en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** denominado CANTERA HUMAYA para la ejecución del proyecto Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante el peligro de inundaciones en las localidades de 5

distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura – departamento de Lima” con CUI n.º 2499886 para lo cual adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** certificado de búsqueda catastral emitido el 17 de noviembre del 2023; **c)** plano perimétrico de octubre del 2023; **d)** plano de diagnóstico de noviembre del 2023 ; **e)** memoria descriptiva de noviembre del 2023;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

5. Que, asimismo el indicado numeral 9.5 en su segundo párrafo precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante “El Plan”), son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, por su parte el artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas; asimismo, conforme a los numerales 60.2 y 60.3 del artículo 60º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, los actos que aprueba la SBN a favor de la entidad ejecutora del plan se sustenta en la documentación presentada en la solicitud por dicha entidad;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que **adquieren calidad de declaración jurada** de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, el artículo 61º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan , son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y

de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “El Plan”, “TUO de la Ley n.° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° del “el Reglamento de la Ley n.° 30556”;

10. Que, asimismo, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.° 03421-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2023;

11. Que, mediante Oficio n.° 00076-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de enero del 2024 (en adelante “el Oficio”) esta subdirección de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley n.° 30556, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, con la finalidad de que “el administrado” realice la aclaración y/o subsanación de las observaciones que a continuación se detalla, caso contrario se procederá a declarar inadmisibles su solicitud, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido:

11.1. De la naturaleza: Se encuentra sobre terreno eriazos que de acuerdo a las imágenes satelitales disponibles publicadas en la web hasta octubre de 2023 se aprecia sin uso específico, sobre parte de quebrada sin nombre del que no se cuenta con estudios de gestión de riesgo (faja marginal). Al predio se accede desde la plaza del Centro Poblado Humaya por 3 km

11.2. De la titularidad: el predio recae sobre terreno estatal correspondiente al CUS 141661 en su correspondiente P.E. n.° 50229629 de la O.R. Huacho el mismo que coincide con el visor de Sunarp al que se accede por convenio interinstitucional

11.3. De la disponibilidad: verificada la información gráfica disponible en la web del Geovisor Sicar de MIDAGRI no se observan terrenos rurales ni comunales; del Geovisor Sigda del MINCUL, no se aprecian reservas arqueológicas sobre el ámbito solicitado. Consultados sobre procedimientos, solicitudes, procedimientos judiciales seguidos en esta Superintendencia, no se encuentran trámites que se sigan sobre el ámbito solicitado.

11.4. De las observaciones técnicas: no hay conformidad en los documentos técnicos toda vez que en la memoria descriptiva omitió un tramo en el lado este del predio. Asimismo, señalo que el polígono reconstruido durante la evaluación a partir de las coordenadas UTM adjuntas en los cuadros de datos técnicos y bajo firma de verificador catastral, reproducen un polígono de 124 809,07 m². También indico que el CBC no individualiza al predio solicitado, enmarcando una extensión muy superior. Sírvase subsanar

12. Que, en ese contexto, mediante “el Oficio” esta subdirección de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley n.° 30556, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, con la finalidad de que “el administrado” realice la aclaración y/o subsanación de lo indicados en los considerandos precedentes, caso contrario se procederá a declarar inadmisibles su solicitud, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido;

13. Que, conforme lo señalado, “el administrado” mediante Oficio n.° 009-2024-ANIN-DGP de fecha 12 de enero del 2025 (S.I. n.° 00911-2024) solicitó la ampliación del plazo en para subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”,

14. Que, ante ello, se emite el Oficio n.° 00274-2024/SBN-DGPE-SDAPE con fecha 16 de enero del 2024 otorgando 10 días hábiles a fin de que subsane las observaciones advertidas, notificado según el acuse de recibo que consta en el sistema interno SGD el 16 de enero del 2024, teniendo como fecha máxima para subsanar las observaciones el 30 de enero del 2024;

15. Que, asimismo, de la revisión del Sistema de Información Documentario SID y el sistema de Gestión Documental-SGD con los que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que “el administrado” hasta el 30 de enero del 2024, término del plazo establecido en “el Oficio”, no presentó la documentación solicitada;

16. Que, es necesario indicar que, de forma extemporánea, “el administrado” presentó el Oficio n.º 00071-2024-ANIN/DGP (S.I. n.º 02605-2024) con fecha el 31 de enero del 2024. Sin embargo, al presentarse fuera del plazo establecido, resulta inoficioso pronunciarse sobre el mismo.

17. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, “el administrado” no cumplió con subsanar totalmente las observaciones señaladas en “el Oficio”, por lo tanto, corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles las solicitudes presentadas y disponiendo el archivo del procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que “el administrado” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151, Ley n.º 29151, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.º 30556”, “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 0011-2024/SBN-GG del 05 de febrero del 2024 y el Informe Técnico Legal n.º 0135-2024/SBN-DGPE del 06 de febrero del 2024

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (actualmente AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (actualmente AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Por
Paulo Cesar Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales